



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO DE NULIDAD

### EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-058/2023.

### ACTOR:

### AUTORIDAD DEMANDADA:

PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA  
DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-058/2023, promovido por [REDACTED] contra de la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### GLOSARIO

**Acto impugnado en la demanda** "Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente administrativo [REDACTED]" (Sic)

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad demandada** Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día siete de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: *“Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente administrativo [REDACTED] notificada con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, por haberse requerido el pago de una multa en cantidad a [REDACTED] por concepto de infracción, más [REDACTED] por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago, dando un total de [REDACTED], el cual se me requirió pagar por el crédito fiscal con número [REDACTED] dictado por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, multa que es interpuesta por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós donde se impone multa en el expediente TJA/3aS/321/2019.”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se previno la demanda<sup>1</sup>. Una vez subsanada la prevención, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el

<sup>1</sup> Fojas 19 y 20.

<sup>2</sup> Fojas 44 a 49.



plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] de su índice y del que emana el acto impugnado. Se desechó la demanda en relación con la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, porque no le asistía tal carácter. En este mismo auto se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la multa que se controvierte, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva; suspensión que quedó sujeta a la exhibición de una garantía por la cantidad de [REDACTED]

**TERCERO.** Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se tuvo al actor desahogando la vista; y, mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**QUINTO.** Por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó sobre las pruebas de las partes.

**SEXTO.** La audiencia se verificó el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la parte actora ofreció sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Fojas 85 a 87.

<sup>4</sup> Foja 96.

<sup>5</sup> Foja 98.

<sup>6</sup> Fojas 126 a 128.

<sup>7</sup> Fojas 134 a 135.

<sup>8</sup> Foja 139.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

### II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>10</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>11</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>10</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>11</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o C.T. J/6. Página: 1265.



*“Resolución del Recurso de Revocación con número de expediente administrativo [REDACTED], notificada con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, por haberse requerido el pago de una multa en cantidad a [REDACTED]*

*[REDACTED] por concepto de infracción, más [REDACTED]*

*[REDACTED] por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago, dando un total de [REDACTED]*

*el cual se me requirió pagar por el crédito fiscal con número [REDACTED] dictado por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, multa que es interpuesta por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos por auto de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós donde se impone multa en el expediente TJA/3aS/321/2019.”.*

Se precisa, que se tiene como acto impugnado el siguiente:

*La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.*

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós. La cual puede ser consultada en las páginas 77 a 82 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”*

491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte Considerativa y Resolutiva, estableció:

**I. COMPETENCIA.** *Esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c) 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 13, fracciones XXX, y 17, fracción III y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante decreto 6043 de fecha 15 de febrero del 2022.*

**II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.** *Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 05 de septiembre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en virtud de lo siguiente:*

*En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 05 de septiembre del 2022, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del*

artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

**‘Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

(...)

**b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;**

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

**‘Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo...’

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del

requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto 220, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para tal efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Procuraduría Fiscal del Estado, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente TJA/1aS/161/2018, el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

*'Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los afectos y no una trampa procesal y como acontece en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte actora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.*

*La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que **la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de precisar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que antecede**, al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que se*

sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Razón por la cual el ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS FINAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, noto precisó así en el requerimiento de pago que impugnó.'

(El énfasis es propio)

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, con relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago, que el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que nos interesa:

'Tercero.- Por último, se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los Artículos 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código... el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-4, Primer piso, Colonia Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de la convocatoria de remate.'

(El énfasis es nuestro)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que,

por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

**'REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición



de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente. las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la ONAL circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento DEL administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier p actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.' (Lo resaltado es propio)

**'REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.'

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente TJA/3ªS/106/2018, el siguiente:

*'En la resolución que se impugna, la autoridad demandada **desechó el recurso de revocación** que opuso el actor, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; **sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. **Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno;** máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes invocados...'*

(Lo destacado es nuestro)

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para estudiar y determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado,

considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, del no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

**‘DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.’

**‘DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.**

El desechamiento de toda demanda de amparo, se funda en razones de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, es obvio que el Juez de Distrito correspondiente para nada debe examinar el fondo de la cuestión planteada, pues se limita analizar los requisitos de procedencia de la acción respectiva sin que pueda involucrar el examen de los conceptos de violación, porque de hacerlo atentaría contra la técnica que rige en el amparo.’

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la parte recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

**'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE DESECHAMIENTO.**

*El hecho de que el Juez de Distrito haya desechado las causales de improcedencia invocadas por una de las partes en un juicio de garantías, no implica su falta de estudio, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de las causales invocadas.'*

*Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.*

*En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la a Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.*

**TERCERO.** *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** *Así lo resolvió y firma, el M. en D. F. [REDACTED] Procurador Fiscal, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo."*

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento en su contestación de demanda ni en la ampliación de ésta.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### **IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La actora manifestó en sus razones de impugnación, sustancialmente que:

1. Que se viola en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la resolución impugnada no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en su

artículo 218, que dispone que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación, de lo que deviene indudablemente la ilegalidad de la resolución que por este medio se impugna.

2. Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el demandado omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad, circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados: dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares. Que la demandada violó su derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25, fracciones I y II, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Que al desechar su recurso se contraviene el principio de proporcionalidad, afectando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1° constitucional. La demandada no da cumplimiento a los principios de ponderación y proporcionalidad al omitir el acto concreto que se impugna, contraviniendo el principio de proporcionalidad, así como sus sub principios de necesidad e idoneidad, aunado a que dicha autoridad responsable omite motivar de manera exhaustiva qué le llevó a determinar la aplicación de las medidas de apremio que pretenden contra del actor y si dicha aplicación en su conjunto es proporcional. Que la multa que pretende aplicar el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, contraviene el principio de proporcionalidad, al afectar de manera personal sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. Que el acto impugnado no establece las razones suficientes por las cuales llegaron cada uno a la determinación tan drástica de aplicar la medida de apremio consistente en la multa equivalente al pago de la cantidad de

derivado del acuerdo emitido por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el tres de agosto de dos mil veintidós, en el expediente TJA/3aS/321/2019, contando así con diversos medios para hacer cumplir sus determinación, lo que contraviene su garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional. Que el diez de junio del dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 97, 102 y 105, incorporándose a dichas reformas los tratados internacionales de derechos humanos, que traen aparejada la obligatoriedad directa a cargo de las autoridades, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones sobre normas de



derechos humanos. Solicita que se aplique el control de convencionalidad en beneficio del demandante. Citó el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Invocó las tesis con los rubros: “*MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR*”; “*GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA*”; “*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*” y “*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*”. Asimismo citó los casos *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006); el caso *Trabajadores Cesado del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*; el caso *Cantos vs. Argentina*, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solicitando finalmente el control de convencionalidad a su favor, en términos de las reformas constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

### ANÁLISIS.

Son infundadas las razones de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>12</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>13</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse

<sup>12</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>13</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

**“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además,*

*no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”<sup>14</sup>*

*Amparo directo en revisión 1623/2009. Pinturas X, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.*

*Amparo directo en revisión 1779/2009. Comunicación Empresarial de Puebla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2009. Cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Amparo directo en revisión 1784/2009. Comercial Cristal Internacional, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Amparo directo en revisión 2244/2009. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

*Amparo directo en revisión 2348/2009. Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

En las consideraciones vertidas para emitir esta jurisprudencia, se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

*“A fin de demostrar lo anterior, se transcribe el dispositivo combatido, o sea, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que es del tenor siguiente:*

<sup>14</sup> Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

*‘Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*

*‘Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.’*

*De la lectura del numeral preinserto, se aprecia que alude a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose que éste sólo se podrá hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Esta hipótesis legal es la que según la quejosa viola sus garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por estimar que se le impone una condición sin justificación constitucional, que además de ser desproporcionada, impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia y a obtener en consecuencia su pretensión.*

*[...]*

*No debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal se apoyó objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los causantes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar de forma indebida el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poder realizarse el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco estaría impedido de realizar su función básica de recabar impuestos para ejercer el gasto público.*

*Lo anterior, evidencia que al determinar el legislador federal que las violaciones del procedimiento previas al remate, sólo podrían combatirse hasta que se publique la convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad.*

*En efecto, lo expuesto no significa en modo alguno, que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que puede afirmarse que no existe una desproporción en los plazos que el Código Fiscal de la Federación en estudio, concede para poder interponer el recurso de revocación.*

*Consecuentemente, contrario a lo aducido por la recurrente, en la sentencia combatida se decidió de manera acertada, al determinar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no existe incertidumbre respecto a la etapa del procedimiento en la que se debe hacer la convocatoria para el remate, dado que los actos jurídicos y términos que preceden al embargo, se encuentran debidamente establecidos en la ley; razón por la cual no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el establecimiento de tales términos.*

*Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por*

unanimidad de votos, los amparos directos en revisión números 1483/2009 y 1623/2009, ambos en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo el mismo criterio, al resolver los amparos directos en revisión números 894/2008, 1094/2008 y 1330/2009, en las sesiones llevadas a cabo con fechas tres y diez de septiembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

Resulta ilustrativo a lo hasta aquí resuelto, lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción, consultable con el número 2a./J. 18/2009, cuyo epígrafe dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."(10)

En virtud de lo infundado de unos y lo inoperante de otros, de los agravios hechos valer por la quejosa, se impone confirmar la sentencia recurrida en la parte sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la enjuiciante..."<sup>15</sup>

De su lectura podemos obtener que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, es del tenor siguiente:

*"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del*

<sup>15</sup> Registro digital: 22145. Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1784/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Instancia: Segunda Sala.

requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

*"Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."*

El artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que:

**"Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

*Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

*No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."*

Como se observa, contienen hipótesis similares, como se ve en la siguiente tabla:

Código Fiscal de la Federación:	Código Fiscal para el Estado de Morelos
<p><b>Artículo 127.</b> Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley,</p> <p>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el</p>	<p><b>Artículo 220.</b> Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código,</p> <p>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la</p>

<p><i>momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,</i></p>	<p><i>fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda,</i></p>
<p><i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</i></p>	<p><i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.</i></p>

Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El requerimiento de pago número [REDACTED]<sup>6</sup> de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: **“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación**

<sup>6</sup> Foja 32.



material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.”

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por el actor.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217<sup>17</sup>, de la Ley de Amparo.

Sobre estas bases, resultan **infundadas** las razones de impugnación que vertió el actor, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED], que se fundó y motivó en el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, desechando ese recurso; **porque** las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se

<sup>17</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Así mismo, son inaplicables al caso las tesis que invocó el actor con los rubros: *"MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR"*; *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"*; *"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."* y *"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA"*; porque existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

Así mismo, son inaplicables los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por existir jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

En consecuencia, **se declara la legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El actor solicitó como pretensión:

*"La nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación con número de expediente administrativo [REDACTED] emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, notificada con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, por el M. en D. F. [REDACTED] Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Procuraduría de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ordenó que es improcedente por no estar en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código Fiscal del Estado de Morelos."*

Pretensión que es improcedente, porque el actor no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, se declaró la legalidad del acto impugnado.

## **VI. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, la de oscuridad y defecto legal en la demanda y todas las demás excepciones que se deriven de su contestación.

No se analizan porque se declaró la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente 71/2022 R.R., emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su legalidad.

**TERCERO.** No es procedente la pretensión de la actora.

**CUARTO.** Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

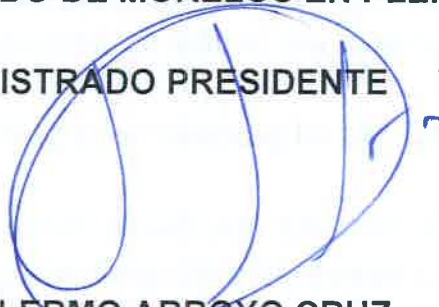
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo

70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023<sup>18</sup>, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup> y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


<sup>18</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

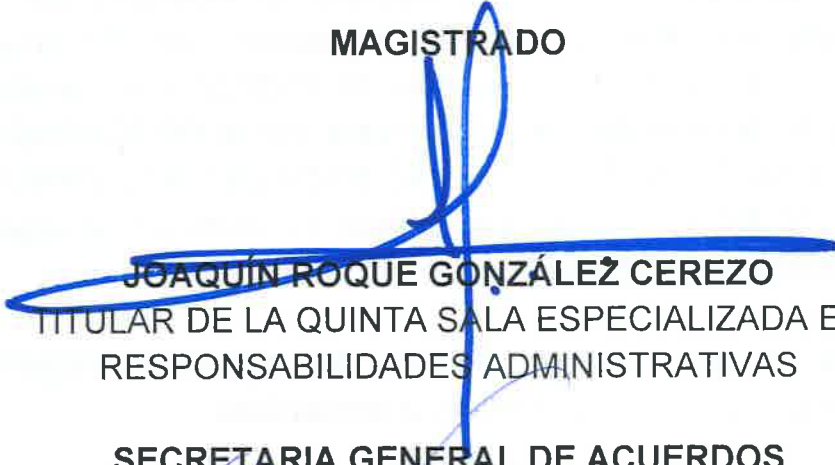
<sup>20</sup> *Idem.*

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-058/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.  
**CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-058/2023, PROMOVIDO POR EL ARQ. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

### **¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio se declaró la legalidad del acto impugnado consistentes en: *La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;* porque el actor no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

### **¿Por qué emitimos este voto?**

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89<sup>21</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>22</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el

<sup>21</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...  
[...]

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>22</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>23</sup>.

No es obstáculo, que en el último párrafo del artículo 89, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, solamente señale a las "autoridades demandadas"; porque en el caso, el actor acudió al proceso por su propio derecho y como PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; además, conforme a lo que dispone el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>24</sup>; este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de nuestras funciones lleguemos a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por el actor, quien impugnó una resolución derivada de una **multa administrativa no fiscal** que fue aplicada a él como persona física que desarrolla un cargo público. Por tanto, al comparecer al proceso no debe utilizar papelería oficial ni al personal jurídico que paga el Ayuntamiento.

Las posibles irregularidades detectadas hacen presumir que, al parecer, se está haciendo uso de los recursos públicos materiales y humanos, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contraposición a las normas aplicables; porque, en el caso, se observa que la papelería que utiliza en su demanda<sup>25</sup>, en el desahogo de su prevención<sup>26</sup>, en el desahogo de vista de la contestación de demanda<sup>27</sup>, en el escrito de ofrecimiento de pruebas<sup>28</sup>, y en sus alegatos<sup>29</sup>, **tiene el membrete** del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; además, designó como sus "delegados" a los licenciados en derecho [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>30</sup>

<sup>23</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>24</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>25</sup> Fojas 1 a 17.

<sup>26</sup> Foja 24.

<sup>27</sup> Fojas 92 a 95.

<sup>28</sup> Fojas 105 y 106.

<sup>29</sup> Fojas 136 a 138.

<sup>30</sup> Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Motivo por el cual se considera que era pertinente dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuautla, Morelos, para que realizara las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del actor, quien es servidor público de ese Ayuntamiento.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

***“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.***

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”<sup>31</sup>*

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

<sup>31</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-058/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO  
CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-058/2023, promovido por [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS**; EN CONTRA DE LA **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".